

368L0363

22. 10. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 260/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)

(68/363/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, su Título IV C,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, su Título V C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que los Programas generales prevén, una vez transcurrido el segundo año de la segunda etapa del período transitorio y antes de que transcurra la segunda etapa, la supresión, en materia de establecimiento y de prestación de servicios en el sector del comercio minorista, de todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad;

Considerando que, habida cuenta de las diferencias existentes entre los Estados miembros en materia de comercio minorista, interesa determinar lo más exactamente posible las actividades a las que se aplica la presente Directiva;

Considerando que serán liberalizadas por una Directiva posterior las actividades comerciales de los vendedores ambulantes y buhoneros, incluidas las actividades de quienes venden en mercados no cubiertos y de quienes, en mercados cubiertos, venden con instalaciones no fijadas al suelo de forma estable;

Considerando que quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades de arrendamiento de mercancías no consignadas en otras directivas;

Considerando que la reventa o el arrendamiento de mercancías pueden hacerse no sólo a particulares o a familias para su consumo privado sino también a pequeños usuarios, para la satisfacción de sus necesidades profesionales, cuando dicha reventa o arrendamiento sólo tenga una importancia secundaria en el marco del conjunto de las actividades del comercio minorista;

Considerando que quedan comprendidos asimismo en el ámbito de aplicación de la presente Directiva la reventa o el arrendamiento de mercancías que hayan sido sometidas a transformación, tratamiento o acondicionamiento, cuando dichas operaciones se practiquen usualmente en la actividad de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en las industrias extractivas (clases 11 – 19 CITI) ⁽⁵⁾, y el apartado 2 artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de transformación no asalariadas incluidas en las clases 23 – 40 CITI (Industria y artesanía) ⁽⁶⁾, limitan el derecho del productor que se establece como tal en otro Estado miembro y que vende allí sus propios productos a la venta en un único establecimiento situado en el país de producción, en tanto el comercio de esos productos no sea liberalizado en virtud de otras directivas;

Considerando que la entrada en vigor de la presente Directiva liberalizará el comercio minorista de un gran número de productos; que, por consiguiente, ya no se aplicará a esos productos la limitación de venta a un único establecimiento situado en el país de producción; que, en consecuencia, el fabricante que, basándose en las Directivas del Consejo, de 7 de julio de 1964, aquí contempladas, se establezca en otro Estado miembro, estará autorizado, con arreglo a estas mismas Directivas, a vender sus propios productos en varios establecimientos de dicho Estado miembro, siempre que el comercio esté liberalizado;

Considerando que la presente Directiva tendrá asimismo por efecto que el productor industrial o artesanal pueda estable-

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° 187 de 9. 11. 1965, p. 2914/66.

⁽⁴⁾ DO n° 199 de 20. 11. 1965, p. 3009/65.

⁽⁵⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1871/64.

⁽⁶⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1880/64.

cerse en otro Estado miembro, no como productor, sino para vender allí sus propios productos directamente al consumidor final en uno o más establecimientos, a partir del momento en que el comercio minorista de estos productos quede liberalizado por la presente Directiva;

Considerando que deben incluirse asimismo en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades de venta al por menor en pública subasta;

Considerando que la presente Directiva no se aplicará al comercio minorista de medicamentos y de productos farmacéuticos; que dichas actividades se liberalizarán en fecha posterior, con arreglo a los Programas generales;

Considerando que, habida cuenta de las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a la organización de la venta al por menor de tabaco y de sal, procede no incluir dichas actividades en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no se aplicará tampoco al comercio minorista de productos tóxicos y de agentes patógenos; que, en relación con estas actividades, se plantean problemas especiales relacionados con la protección de la salud pública, habida cuenta de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en los Estados miembros;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben eliminarse las restricciones relativas a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que el régimen aplicable a los trabajadores asalariados que acompañen al prestador de servicios o que actúen por cuenta de éste, está recogido en las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 48 y 49 del Tratado;

Considerando que se han adoptado o se adoptarán directivas especiales, aplicables a todas las actividades no asalariadas, relativas a las disposiciones referentes al desplazamiento y a la estancia de los beneficiarios así como, en la medida necesaria, directivas relativas a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros;

Considerando además que, en determinados Estados miembros, el comercio minorista de diversos productos está regulado por disposiciones relativas al acceso a la profesión y que otros Estados miembros aplicarán, en su caso, dichas disposiciones; que por esta razón, serán objeto de una Directiva especial determinadas medidas transitorias destinadas a facilitar a los nacionales de los otros Estados miembros el acceso a la profesión y su ejercicio;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los

Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en los sucesivos denominadas beneficiarios, las restricciones señaladas en el Título III de los citados programas, en lo que se refiere al acceso a las actividades mencionadas en los artículos 2 y 3 y al ejercicio de las mismas.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 1612 CITI) ⁽¹⁾, con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, el de productos tóxicos y agentes patógenos, así como el de tabaco y sal.

Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las actividades comerciales ejercidas por los comerciantes ambulantes y los buhoneros. Tampoco se aplicarán a las actividades de quienes vendan en mercados no cubiertos, ni de quienes, en mercados cubiertos, vendan con instalaciones no fijadas al suelo de forma estable, aun en el caso de que tales actividades no estén sometidas a las disposiciones nacionales obre comerciantes ambulantes o buhoneros.

La presente Directiva no se aplicará al examen que se haga de los órganos de la vista, del oído o de otros órganos o partes del cuerpo humano la adaptación, ajuste y venta de aparatos correctores de defectos visuales o auditivos o de aparatos ortopédicos.

2. Con arreglo a la presente Directiva, ejercerá una actividad del comercio minorista cualquier persona física o sociedad que, a título habitual y profesional, compre mercancías en nombre y por cuenta propios y las revenda directamente al consumidor final.

Las mercancías podrán ser revendidas en el estado en que se encuentran o después de la transformación, el tratamiento o el acondicionamiento que se practiquen habitualmente en el comercio minorista.

3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo a las actividades de venta al por menor de los fabricantes que, sin estar establecidos como productores en el país de acogida, vendan allí directamente su producción al consumidor final.

4. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo, en las mismas condiciones que para las actividades de venta contempladas en los apartados precedentes, a las actividades de arrendamiento de mercancías, en la medida en que éstos no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de otras directivas. La lista de actividades de arrendamiento excluidas por tal concepto figura en el Anexo.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo a las actividades no asalariadas del intermediario que, a título habitual y profesional, realice subastas al por menor por cuenta ajena.

⁽¹⁾ «Classification internationale type, par industrie, de toutes les branches d'activité économique» (Oficina Estadística de las Naciones Unidas. Études statistiques, série M, n° 4, rév. 1, New York 1958.

Artículo 4

Se exceptuarán de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, en lo que se refiere al Estado miembro interesado, las actividades que en dicho Estado participen en el ejercicio del poder público. Se trata de las siguientes:

en Francia

Las ventas en pública subasta de objetos muebles y de mercancías por funcionarios públicos o ministeriales.

en Italia

Las ventas en pública subasta de mercancías por «mediatori» en ejercicio de una función pública.

en Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos

La participación del alguacil y del notario en las ventas en pública subasta.

Artículo 5

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:

- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o prestar en él servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato que sea discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

2. Entre las restricciones que deben suprimirse figuran especialmente las que son objeto de disposiciones que prohíben o limitan el establecimiento o la prestación de servicios a los beneficiarios de la forma siguiente:

a) *en Bélgica*

Por la obligación de poseer una «carte professionnelle» (carnet profesional) (artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965).

b) *en Alemania*

- Por el hecho de que la concesión de la autorización para la venta al por menor de explosivos por parte de los extranjeros se supedita, en determinados «Länder», a la prueba de necesidad, y en otros «Länder», a la obligatoriedad de una residencia de más de tres años en la República Federal de Alemania.
- Por la condición para las personas físicas, de poseer la nacionalidad alemana para la venta al por menor de armas y sus municiones, con arreglo a la «Waffengesetz» de 18 de marzo de 1938 (§ 7 párrafo 2 y § 3 párrafo 2 de la «Waffengesetz»).
- Por la prohibición de conceder autorización para el ejercicio del comercio al por menor de armas y de sus municiones, a las personas jurídicas extranjeras y nacionales cuyo capital se encuentra mayoritariamente bajo control extranjero (§ 10 del Reglamento de ejecución de la «Waffengesetz» de 19 de marzo de 1938).

c) *en Francia*

- Por la obligación de poseer una «carte d'identité d'étranger commerçant» (documento de identidad de comerciante extranjero) («Décret-loi» de 12 de noviembre, Ley de 8 de octubre de 1940).
- Por la exclusión del derecho de prórroga en los arrendamientos de locales de negocios («Décret» de 30 de septiembre de 1953, artículo 38),
- Por la condición de reciprocidad exigida a los extranjeros para ejercer el comercio de palomas mensajeras (Ley de 27 de junio de 1957, «Décret» de 22 de abril de 1958).
- Por la necesidad de poseer la nacionalidad francesa (o, para las sociedades, de justificar dicha condición en el caso de los socios, los socios industriales (en las sociedades comanditarias), los socios comanditarios y los gerentes de las sociedades de personas, los administradores y directores centrales de las sociedades por acciones) para poder obtener autorización para el ejercicio del comercio de armas de fuego llamadas de defensa y de sus municiones (artículo 2 del «Décret-loi» de 18 de abril de 1939, artículo 1 del «Décret» A de 14 de agosto de 1939, artículos 9 y 6 del «Décret» B de 14 de agosto de 1939).
- Por la necesidad para con las sociedades titulares de licencias especiales de importación de productos acabados derivados del petróleo que se ocupen del despacho al consumo de los mismos, de que el presidente del Consejo de Administración, el presidente-director general y la mayoría de los miembros del Consejo de Administración sean de nacionalidad francesa, y por la exigencia, para con el titular, de reservar para personal francés una parte de las direcciones administrativa, técnica y comercial de su empresa («Décret» n° 65 - 144 de 26 de febrero de 1965).

d) *en Italia*

Por la necesidad de obtener una autorización de carácter excepcional, en el caso de los extranjeros, para acceder a las actividades del comercio de palomas mensajeras y al ejercicio de las mismas (Ley de 13 de diciembre de 1928, n° 3086).

e) *en Luxemburgo*

Por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan el derecho de afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.
2. El derecho de afiliación implicará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho de ser nombrado para los puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, estos puestos de dirección podrán reservarse para los nacionales cuando la organización de que se trate

participe, en virtud de disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio y a la Cámara de Oficios no implicará, para los beneficiarios, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 7

Los Estados miembros no concederán, a aquéllos de sus nacionales que se trasladen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en los artículos 2 y 3, ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en los artículos 2 y 3, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento, en sobre inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, para el acceso a la actividad del comercio al por menor de armas, municiones y explosivos, y para la venta al por menor de bebidas alcohólicas y de leche a granel, determinadas condiciones de moralidad o de honorabilidad cuya prueba no pueda aportarse con el documento contemplado en el párrafo

primero del apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia en la que se acredite que se cumplen dichas condiciones. La certificación hará referencia a los hechos precisos que se tomen en consideración en el país de acogida.

3. Los documentos que se expidan deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 9, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos anteriormente citados e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

5. Cuando, en el Estados miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del país de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. SEDATI

ANEXO

Actividades excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva

(segunda frase del apartado 4 del artículo 2)

Ex grupos CITI	Actividades excluidas
012	Alquiler de maquinaria agrícola
640	Negocios inmobiliarios, arrendamiento
713	Alquiler de automóviles, coches y caballos
718	Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
839	Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
841	Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
842	Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
843	Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
853	Alquiler de habitaciones amuebladas
854	Alquiler de ropa de casa limpia
859	Alquiler de prendas de vestir